

**Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla - Sala de lo
Contencioso-Administrativo de Málaga**

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga.

N.I.G.: [REDACTED]

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 346/2022

De: JOSE CARLOS [REDACTED] MARCOS [REDACTED] BERNARDO [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED] ALEJANDRO [REDACTED]

Contra: DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA

Letrado/a: ABOGACIA DEL ESTADO DE MALAGA

SENTENCIA NÚMERO 650/2024

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES/A:

PRESIDENTE:

D. FERNANDO [REDACTED]

MAGISTRADA/OS:

D^a MARÍA [REDACTED]

D. SANTIAGO [REDACTED]

Sección Funcional 2^a

En la ciudad de Málaga a cuatro de marzo de 2024

Visto por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga, el recurso contencioso-administrativo nº 346/2022, interpuesto por D. Marcos [REDACTED] D. Bernardo [REDACTED] D. José Carlos [REDACTED] representados por la procuradora [REDACTED] contra la resolución dictada el 18 de febrero de 2022 por el Jefe de la División de Personal de la por Dirección General de la Policía, siendo parte demandada el Ministerio del Interior, representado y asistido por el Abogado del Estado D. Ernesto [REDACTED] se ha dictado en nombre de S.M. el REY, la siguiente sentencia, correspondiendo la ponencia al magistrado D. Fernando [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO



Código:	[REDACTED]	Fecha	13/03/2024
Firmado Por	FERNANDO [REDACTED] MARÍA ROSARIO [REDACTED] SANTIAGO [REDACTED]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/5

PRIMERO: Con fecha 11 de mayo de 2022, D. Marcos [REDACTED] D. Bernardo [REDACTED] D. José Carlos [REDACTED] representados por el procurador D. Alejandro [REDACTED] interpusieron recurso contencioso- administrativo contra la resolución dictada el 18 de febrero de 2022 por el Jefe de la División de Personal de la por Dirección General de la Policía, por la que desestimó la reclamación de que se le abonasen la compensación económica por exceso de horario reglamentario por el tiempo que, adscritos a la Jefatura Superior de Policía de Melilla, han prestado servicios en la Brigada Provincial de Seguridad Ciudadana por los cuatro años anteriores a la reclamación, registrándose con el número de orden 346/2022.

SEGUNDO: Una vez admitido a trámite el recurso, previa recepción del expediente, se dio traslado a la parte recurrente a fin de que presentase escrito de demanda, en el que, una vez presentado, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que entendió aplicables, intereso en el suplico que se anulase la resolución recurrida, reconociendo el derecho de los recurrentes a ser compensados por el exceso de trabajo D. Marcos [REDACTED] en 4720 euros, D. Bernardo [REDACTED] en 6160 euros, D. José Carlos [REDACTED] en 5120 euros y [REDACTED] en 2640 euros, cantidades a incrementar en un 10% de intereses, y subsidiariamente que se declare el derecho de los recurrentes a la compensación económica del exceso de horario, con arreglo a lo siguiente D. Marcos [REDACTED] en 59 jornadas realizadas en exceso, D. Bernardo [REDACTED] en 77 jornadas, D. José Carlos [REDACTED] en 64 jornadas y [REDACTED] en 33 jornadas, todo ello con condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales.

A dicha pretensión se puso la parte demandada que, entendiendo ajustada a derecho la resolución recurrida y reproduciendo los razonamientos que en ella constan, intereso la desestimación del recurso

TERCERO: De dicha demanda se dio traslado a la parte demandada que se opuso a lo interesado por la recurrente, solicitando la desestimación del recurso.

CUARTO: Practicadas las pruebas interesadas, se señaló día para la deliberación el 14 de febrero de 2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Se centra el objeto del recurso en determinar si la resolución recurrida, dictada el 18 de febrero de 2022 por el Jefe de la División de Personal de la por Dirección General de la Policía, por la que desestimó la reclamación de que se le abonasen la compensación económica por exceso de horario reglamentario por el tiempo que, adscritos a la Jefatura Superior de Policía de Melilla, han prestado servicios en la Brigada Provincial de Seguridad Ciudadana por los cuatro años anteriores a la reclamación, es ajustada o no a derecho, entendiéndola misma que no lo es y ello por cuanto si bien es cierto que los recurrentes perciben la cantidad de 120 euros mensuales como consecuencia de prestar su servicio en la modalidad de turnos rotatorios, dicha cantidad es distinta, y por tanto no engloba, de la que se reclama en la actualidad y que trae causa del hecho de prestar servicios



Código:	[REDACTED]	Fecha	13/03/2024
Firmado Por	FERNANDO [REDACTED] MARÍA ROSARIO [REDACTED] SANTIAGO [REDACTED]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/5

extraordinarios y en concreto horas de trabajo que exceden del horario que le corresponde, las cuales han de serle retribuidas por disponerlo así la Circular de 18 de diciembre de 2015, dictada en desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el art 94 de la L.O. 9/2015.

Para resolver la controversia es preciso determinar en primer lugar si ha resultado acreditado que los recurrentes han desempeñado sus funciones profesionales más allá del tiempo establecido en la Circular de 18 de diciembre de 2015 o si por el contrario, como se afirma en la resolución recurrida no consta que hayan realizado en alguno de sus turnos un número de horas superiores a los resultantes de prestar en turnos rotatorios. Pues bien, a, respecto y a su vez es preciso aclarar que los recurrentes lo que interesan no es la remuneración correspondiente al complemento establecido para cuando la prestación del servicio se haga con el sistema de turnos rotatorios, lo cual tiene su propia regulación y que en síntesis supone un complemento mensual de 120 euros, sino que lo que reclaman es la compensación económica que les corresponde por haber trabajado en exceso y que se regula en el art 3.5 de dicha Circular, y en este sentido a la vista de la prueba documental que presentan los recurrentes, así como de la contestación de la Administración, que se limita a negar la existencia de prueba alguna, teniendo en cuenta lo establecido en el art 217.7 de la L.E. Civil en orden a la facilidad y disponibilidad probatoria, no puede sino partirse del hecho de tener por acreditado que D. Marcos [redacted] trabajo un total den 442,62 horas en exceso del horario ue le correspondía, D. Bernardo [redacted] un total de 582,02 horas,, D. José Carlos [redacted] un total de 486,4 horas y [redacted] un total de 249,57 horas, los tres primeros durante los años 2017 a 2019 ambos inclusive y el cuarto durante los años 2018 y 2019.

Así las cosas, partiendo de dicho hecho probado, procede determinar si, a la vista de lo dispuesto en el art 3.5 de la mencionada Circular procede que dicho exceso de horario sea remunerado a través de una compensación con jornadas de libranza o si debe serlo a través de una retribución económica, que es lo que interesan los recurrentes, determinación que se decanta por la estimación del recurso y ello porque, una vez que dicha Circular, en su ar. 3.5 establece que “1. En los supuestos en los que se exceda, con carácter excepcional y debidamente justificado, el número de horas establecidas, se compensará al funcionario mediante la concesión de jornadas de libranza...El disfrute de los días de compensación por exceso horario se llevará a cabo a elección del funcionario, respetando las necesidades del servicio, y con arreglo a lo señalado para los días de permiso por asuntos particulares...2. No obstante lo establecido en el punto 1 del presente apartado, la compensación podrá efectuarse, a solicitud del funcionario, mediante la retribución de la jornada o jornadas completas excedidas. Dicha retribución se llevará a cabo en concepto de gratificación por servicios extraordinarios, y con arreglo a las cuantías establecidas en la normativa reguladora de dichas gratificaciones. La compensación mediante esta modalidad estará sujeta a las disponibilidades presupuestarias, superadas las cuales se efectuará en todo caso mediante la concesión de jornadas de libranza”, es claro que otorga la facultad de opción entre el sistema de compensación con jornadas de libranza o retribución económica al funcionario, opción que decaerá, por estar condicionada a ello, únicamente cuando las disponibilidades presupuestarias lo permitan, obstáculo éste que, como hecho impeditivo, la Administración debió de acreditar certificando que no había partida presupuestaria para poder atender a dicha reclamación, todo lo cual conlleva la estimación del recurso siendo de destacar que la propia Abogacía del Estado en el recurso que se siguió ante el T.S J. de Las Palmas de Gran Canaria con el nº 251/2018, se allano a la demanda, no pudiendo argüirse



Código:	[redacted]	Fecha	13/03/2024
Firmado Por	FERNANDO [redacted] MARÍA ROSARIO [redacted] SANTIAGO [redacted]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/5



en la actualidad que en dicho recurso se trataba de reclamar las cantidades correspondientes al concepto turnos rotatorios, pues leída la misma consta con claridad que lo que se reclamada era la compensación por exceso de horario establecida en el ya citado art 3.5 de la Circular de 18 de diciembre de 2015

SEGUNDO: En cuanto al pago de las costas procesales, al estimarse el recurso, procede condenar a su pago a la parte recurrida.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que estimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto por la procuradora [REDACTED] en la representación indicada, contra la resolución dictada por la Dirección General de la Policía, y en consecuencia, dejándola sin efecto, condenamos a la Administración demandada a abonar a D. Marcos [REDACTED] en 4720 euros, D. Bernardo [REDACTED] en 6160 euros, D. José Carlos [REDACTED] en 5120 euros y [REDACTED] en 2640 euros, con intereses legales; todo ello con condena a la Administración recurrida al pago de las costas procesales

Líbrese testimonio de la presente para unir al procedimiento de su razón

Notifíquese la sentencia a las partes, haciéndole saber que contra ella cabe interponer, si presentase interés casacional, recurso de casación ante el Supremo, que se preparara ante esta Sala en el plazo de 30 días desde la notificación de la misma

Así lo acuerdan y firman los magistrados que constan en el encabezamiento

PUBLICACIÓN: La anterior sentencia fue leída y publicada en audiencia pública, al día siguiente a su fecha, por el magistrado ponente, de lo que doy fe.



Código:	[REDACTED]	Fecha	13/03/2024
Firmado Por	FERNANDO [REDACTED] MARÍA ROSARIO [REDACTED] SANTIAGO [REDACTED]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/5